



Oficialía de Fechos  
Entregó: Carlos Alberto Mendoza Rojas  
Recibió: L.P. Fernanda Pedraza  
Fecha: 22° Feb. 19  
a) Sin anexos

NÚM. DE EXP. CG-R-13/2019

**ASUNTO:** Se interpone juicio para la protección de  
Los derechos políticos electorales del Ciudadano  
Aguascalientes Ags., 22 de febrero del 2019

**Secretaría Ejecutiva del Instituto  
Estatel Electoral del Estado de  
Aguascalientes  
P r e s e n t e.**

**KARLA AURETH SEGURA TOBIAS, ANDREA FERNANDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y  
CLAUDIA CLEMENTINA SEGURA TOBIAS**, en nuestra calidad de solicitantes del pre  
registro de aspirantes a candidatas independientes a regidoras por el Municipio de  
Aguascalientes, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en

**DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho

**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparecemos y exponemos: **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el  
Estado de Aguascalientes, comparecemos a interponer Juicio de Protección de los  
Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal declaratoria de  
improcedencia de la solicitud de pre-registro como aspirantes a la candidatura  
independiente al cargo de regidoras de las suscritas que se hizo mediante el acuerdo  
CG-R-13/2019, y por ende en contra de todos los actos que de ella emanan y que nos  
privan de poder ser precandidatas independientes.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el artículo 312 del citado Código, que el recurso sea diligenciado y en su caso remitido a la autoridad jurisdiccional.

Protestamos lo necesario.

**DATO PROTEGIDO**

KARLA AURETH ~~SEGURA~~ TOBIAS

**DATO PROTEGIDO**

ANDREA FERNANDA ~~MARTÍNEZ~~ GONZÁLEZ

**DATO PROTEGIDO**

CLAUDIA CLEMENTINA SEGURA TOBIAS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E.-**

**KARLA AURETH SEGURA TOBIAS, ANDREA FERNANDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y CLAUDIA CLEMENTINA SEGURA TOBIAS,** en nuestra calidad de solicitantes del pre registro de aspirantes a candidatas independientes a regidoras por el Municipio de Aguascalientes, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en

**DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando para tales efectos al licenciado en derecho

**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparecemos y exponemos: **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparecemos a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal declaratoria de improcedencia de la solicitud de pre-registro como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de regidoras de las suscritas que se hizo mediante el acuerdo CG-R-13/2019, y por ende en contra de todos los actos que de ella emanan y que nos privan de poder ser precandidatas independientes. Para efectos de lo señalado en el artículo 302, me permito señalar:

**I. Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:**

**DATO PROTEGIDO**

**III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** la personalidad de las suscritas se encuentra acreditada ante la autoridad responsable.

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** la resolución dentro del acuerdo CG-R-13/2019, y por ende en contra de todos los actos que de ella emanan y que nos privan de poder ser precandidatas independientes.

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;**

### **HECHOS**

1. En fecha 15 de febrero de 2019, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral solicitud de pre registro de aspirantes a candidatos independientes a nombre de las suscritas, donde se nos integraba como candidatas a regidoras dentro de la planilla de la C.CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMINGUEZ, para el municipio de Aguascalientes.
2. En fecha 18 de febrero del 2019, las suscritas nos enteramos por dichos de la C. CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMINGUEZ, que el Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG-R-13/2019, declaró improcedente nuestro registro presuntamente por no haber acreditado requisitos de la convocatoria.
3. Una vez analizado el acuerdo impugnado, encontramos que las causales de improcedencia son:
  - a. No entrega de la “Solicitud de preregistro signada por las y los ciudadanos pre-aspirantes (manifestación de la intención) denominado formato 1”
  - b. No acreditar la residencia.
4. Las suscritas manifestamos bajo protesta de decir verdad que nunca se nos otorgó la garantía de audiencia para efectos de poder subsanar cualquier clase de requisito que no hubieras entregado en nuestra aspiración a regidoras.

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.- CONTRA LA NO ENTREGA DE LA SOLICITUD DE PREREGISTRO O FORMATO 1.** Es ilegal la resolución de fecha 17 de febrero del 2019, con número de oficio CG-R-13/19, emitida mediante sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 y 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41 del Reglamento de Registro de Candidatos Independientes., por no actuar de conformidad con las leyes electorales.

En efecto, la resolución es ilegal en virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, considera improcedente la solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente de Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, motivando dicha negativa en elementos faltantes que nunca se nos mencionó respecto a su omisión ya que los mismos fueron presentados, en ese tenor dichos elementos faltantes debieron ser requeridos en el oficio de fecha 13 de febrero de 2019, numero IEE/SE/0701/2019, en donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes, requiere la documentación que supuestamente faltaba entregar, situación que en la especie no aconteció.

Así es, como ese H. Tribunal electoral lo podrá analizar a foja 4, 5 y 6 del oficio de requerimiento realizado por la demandada, mismo que se menciona en el párrafo que antecede, realiza la prevención para que en el plazo de 48 horas presente la documentación faltante de la aspirante a presidenta municipal, siendo la siguiente:

- 1.- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, que deberá estar integrada, al menos, por la o el aspirante a la Presidencia municipal, su representante legal y la o el tesorero.
- 2.- Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

- 3.- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y público que corresponda.
- 4.- Formato 3 "Conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice la cuenta bancaria", en el que se señale el número de la cuenta bancaria que será objeto de fiscalización por parte del INE.
- 5.- Formato 6 "Tesorero y cuenta bancaria", en el que se señale el número de la cuenta bancaria y el nombre del tesorero de la asociación civil.
- 6.- Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrán las y los integrantes de la planilla durante la campaña electoral en el caso de obtener la candidatura independiente.
- 7.- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes integren el órgano directivo de la asociación civil que sea constituida.
- 8.- Acuse de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR), en el cual se deberán capturar los datos de la o el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

Siendo estos los únicos documentos que se le requirieron a la aspirante a candidata a presidente municipal independiente, y a foja 5 y 6 se les requirió específicamente a los integrantes de la planilla respecto a Síndico 1 y 2 y Regidurías de la 1 a la 7 la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar.
- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento
- 3.- Constancia de residencia, únicamente en el caso de que no pueda acreditarse de que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que contiene la copia de la credencial para votar.
- 4.- Formato 4 "protesta", consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad que tanto los propietarios (as) como los suplentes, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad para el cargo que aspiran ocupar.
- 5.- Formato 5 "Participación por vía de reelección", en el caso de optar por la elección consecutiva al cargo, el o la ciudadana deberá manifestarlo al presentar su documentación.

Siendo esta toda la documentación que el Instituto requirió de la aspirante y a la planilla, entendiéndose que todo lo demás estaba completo y correcto, por lo que resulta ilegal que en la resolución se manifieste que no se cumple con los requisitos en su totalidad, respecto al "formato 1" pues la demandada determina que sólo se presentó el formato signado por la aspirante a candidatura independiente para presidenta municipal de Aguascalientes y que como el resto de la planilla no lo presento el Instituto no cuenta con la certeza de que dichas personas tiene la voluntad de participar en la planilla y por lo tanto se determina que no se cumplió con dicho requisito, cuando bajo protesta de decir verdad en ningún momento hubo requerimiento legal a aspirante a candidata a presidencia municipal o a los ciudadanos que integran mi planilla para poder subsanar dicha omisión, situación que a todas luces se torna de ilegal y de una determinación parcial en contra de nuestra postulación.

**SEGUNDO.- CONTRA LA NO ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.** La ilegal resolución del Instituto Estatal Electoral viola los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, en virtud de que en su valoración sobre si las suscritas no acreditábamos la residencia de dos años, se basó exclusivamente en la no entrega de una constancia de residencia y de que la credencial de elector no la desprendía, cuando existen otros medios de prueba, principalmente la afirmación que las suscritas hicimos en la declaración bajo protesta de decir verdad, de que sí cumplíamos con dicho requisitos.

Ciertamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que no basta con la no entrega de un documento, sino que además "autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito"<sup>1</sup>.

Ahora bien, de lo señalado en el acuerdo de marras impugnado se puede leer a foja 23 que no se cumple el requisito en virtud de que “no se presentaron las constancias de residencias... y de las copias de sus credenciales ... no se desprende que cuenten con al menos dos años”. Como se puede ver de esta motivación, contrario a lo sostenido por la Sala, el OPLE únicamente valora lo relativo a la credencial electoral sin administrarlo con otros medios de prueba o al menos motivar esta falta de análisis exhaustivo.

Lo anterior me agravia, pues el OPLE debió valorar en primer lugar que de la credencial de electoral se desprende nuestra radicación en el municipio de Aguascalientes por una parte, es decir que residimos en el actualmente. Por otra parte existe una manifestación bajo protesta de decir verdad que se entregó por las suscritas donde claramente afirmamos que cumplíamos con los requisitos para aspirar al cargo, es decir que teníamos mínimo dos años de residencia en Aguascalientes. Es importante hacer hincapié que si bien es cierto, nuestra declaración pudiera clasificarse como una prueba privada, lo cierto es que al no haber una prueba en contrario, y existir una prueba documental pública (credencial de elector) que otorga concatenación (al estar nuestro domicilio en el estado) no había argumento legal para que el Instituto presumiera que no cumplíamos con el requisito, puesto que nosotras obramos de buena fe y el Instituto no puede ir en contra de esa buena fe sin un sustento fáctico o legal.

Sirve para sustentar todo lo anterior, además, que la autoafirmación de que cumplíamos con el requisito de residencia de dos años que se materializó con la declaratoria bajo protesta de decir verdad y que se concatenó con nuestras credenciales donde se aprecia la residencia efectiva, se ve robustecida por el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que los requisitos pueden ser auto determinados, como el caso del género<sup>2</sup> o de la

Esto se robustece, pues si tomamos en cuenta que existía una declaración bajo protesta de decir verdad (auto adscripción a la residencia) además una credencial de elector con el domicilio sin pruebas en contrario, al manifestarse una duda o posible indeterminación del

---

<sup>1</sup> Tesis de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA

<sup>2</sup> AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

Instituto, debió realizar la interpretación ad-hominem o conforme, para fallar a favor de lo que menos perjuicio cause al derecho humano de los ciudadanos, en este caso a favor del derecho a ser electas las suscritas.

**TERCERO.- CONTRA LA NO ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA: INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE RESIDENCIA DE 2 AÑOS.**

La resolución del instituto que desecha nuestra intención de ser candidatas a regidoras, por no cumplir el requisito de 2 años de residencia, violenta en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 115 de la Carta Magna, en virtud de que establecen restricciones a derechos humanos que no tienen un fin constitucionalmente válido, en tanto que no existe proporcionalidad y por ello se genera una discriminación y desigualdad entre mexicanos. En este sentido se tilda de inconstitucionales los artículos 66 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes así como 384 fr. II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Es de explorado derecho que, de conformidad con el último criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las únicas restricciones a los derechos humanos pueden estar contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido si observamos el artículo 115 de la Carta Magna y que corresponde a la materia de las autoridades municipales, solo establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como se observa, en ninguna parte de este artículo, se condiciona el acceso al poder de ciudadanos a vivir directamente en el propio ayuntamiento. Establecer requisitos que limiten derechos, en este caso acreditar dos años para poder ser candidatos, se transforman de facto y de iure en restricciones de derechos que si bien pueden estar contenidas en leyes secundarias, deben de perseguir como sostuvo acertadamente este tribunal en el **expediente TEEA-JDC-006/2019** un fin constitucionalmente válido.

Es importante hacer énfasis en que si bien ciertamente las autoridades pueden regular y reglamentar en aras de establecer lineamientos, lo cierto es que dichas reglas deben de cubrir un parámetro de regularidad constitucional que los hagan lógicos y adecuados para el fin perseguido. Sin embargo, en el caso concreto no hay un parámetro objetivo que permita determinar por qué se establece el periodo de dos años, es decir, por qué se establecen dos y no tres o uno ¿Qué se logra con ello? ¿Es válido este requisito? ¿Cuál es el fin constitucionalmente válido de ello? Prima facie, no se observa ninguno.

Aun cuando el OPLE no lo sostiene en su resolución, podríamos inferir que el plazo de dos años se estableció por el legislador buscando que el candidato conozca los problemas de una comunidad, esto es una premisa falsa, pues en materia electoral, lo que se busca es que se elija a los mejores, no a los arraigados, en todo caso, será trabajo y tarea del candidato demostrar al electorado si conoce o no los problemas, si es apto o no para ocupar un cargo, pero bajo ningún aspecto el radicar cierto tiempo en una determinada área podría suponer que le da indicios al electorado, si así fuera, no se necesitaría una campaña ni un ejercicio de dar a conocer las propuestas al electorado. Como afirma Manuel González Oropeza sobre la exigencia de requisitos de residencia “El objetivo es todavía cuestionado por quienes lo ven como un formalismo, pues el elector debiera votar solo por las personas que cree conocer y en cuya capacidad confía, no por sus vecinos”<sup>3</sup>

Además de las anteriores aseveraciones, lo que es claro es que establecer un requisito de periodo de residencia efectiva para las mexicanas que aspiremos a una candidatura,

---

<sup>3</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3269/6.pdf> p. 101.

genera una desigualdad que debe analizarse a la luz de los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido ha sostenido nuestro Máximo Tribunal:

Época: Décima Época

Registro: 2012589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/2016 (10a.)

Página: 8

#### CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 10/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, es necesario que este Tribunal lleve a cabo un estudio escrupuloso (estricto dice la Corte) de si la distinción cumple con los requisitos de la tesis citada. Las suscritas, como ya lo hemos sostenido en líneas anterior, consideramos que no, como se verá:

1. **Se cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional:** el mandato de rango constitucional es que los ayuntamientos se integren de forma democrática, sin importar o no la residencia si no solamente el voto ciudadano.
2. **La distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa:** el objetivo constitucional es la elección democrática de los ayuntamientos, que decida el pueblo (citando a los clásicos) por lo que establecer un periodo de tiempo de residencia no está vinculado a la finalidad constitucional.
3. **La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.** Como ya lo demostramos no hay un valor objetivo en determinar dos años o tres o ninguno, para la finalidad de corte constitucional, que de conformidad con el artículo 115 constitucional, es que se integren democráticamente los ayuntamientos.

El hacer una distinción entre aquellos que radicamos (porque las suscritas hemos radicado en el estado) por un tiempo mayor o menor en Aguascalientes, genera una desigualdad, pues establece que hay mexicanos de primera y de segunda, y que solo los que cumplan con un requisito tan absurdo como un plazo, pueden ser electos. En este sentido, es aplicable por analogía el criterio sostenido por este Tribunal quien afirma en su resolución TEEA-JDC-006/2019:

De acuerdo al artículo 23, párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana, refiere respecto a los derechos civiles y políticos, que es un obligación de las autoridades el garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, sumado a que en el párrafo 2, indica que todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, en este caso, el derecho al voto pasivo, no deben ser discriminatorias, y su razón tiene que ser necesaria y proporcional.

**CUARTO.- CONTRA LA FALTA DE REQUERIMIENTO EN LO PERSONAL A LAS SUSCRITAS, PARA PODER SUBSANAR LOS REQUISITOS PRESUNTAMENTE OMITIDOS.** El acuerdo impugnado viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16, en virtud de que no se me da oportunidad de ser escuchado y defenderme violando claramente los derechos humanos de la suscrita.

Tal y como se desprende del acuerdo, los suscritos nos presentamos en fecha 15 de febrero de 2019, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral solicitud de pre registro de aspirantes a candidatos independientes a nombre de las suscritas, donde se nos integraba como candidatas a regidoras dentro de la planilla de la C.CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMINGUEZ, para el municipio de Aguascalientes.

Es decir, solo en esta ocasión hemos interactuado con el OPLE, sin embargo, dicho instituto lejos de requerirnos por la entrega defectuosa de cualquiera de nuestros requisitos, solo se limitó a desechar sin poder escucharnos previamente, violando la más elemental garantía de audiencia.

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y**

## **PRUEBAS**

Para acreditar y motivar los agravios, se ofrecen y exhiben las siguientes probanzas que cada una de ellas se relaciona a los hechos plasmados en el presente ocuroso:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses, en específico el acuerdo impugnado.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y agravios de este escrito.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Protestamos lo necesario

**DATO PROTEGIDO**

KARLA AURETH SEGURA TOBIAS

**DATO PROTEGIDO**

ANDREA FERNANDA MARTINEZ GONZALEZ

**DATO PROTEGIDO**

CLAUDIA CLEMENTINA SEGURA TOBIAS